

TOCA PENAL ORAL: 318/20-16-OP.
CAUSA PENAL: JC/234/2018.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **318/2020-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **imputada**, en contra del auto de apertura de diecisiete de marzo de dos mil veinte, en la causa penal número **JC/234/2018** relativo a la **EXCLUSIÓN DE PRUEBAS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha once de once de octubre de dos mil dieciocho, la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y la **EXTORSIÓN**, presentó su correspondiente escrito de acusación en contra de

2.- Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el correspondiente auto de apertura, en el cual expresamente se asentó: **“Por cuanto a los medios de prueba de la defensa de ***** . NO OFERTÓ MEDIOS DE PRUEBA”**

3.- Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil veinte, la imputada interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto de apertura de **DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS.**

TOCA PENAL ORAL: 318/20-16-OP.
CAUSA PENAL: JC/234/2018.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Una vez revisada la resolución que se recurre, así como los agravios, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵, y

¹ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

TOCA PENAL ORAL: 318/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/234/2018.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento; así como los artículos 2¹³, 7¹⁴, 24¹⁵ y 132 fracción VII¹⁶ de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

¹⁴ Artículo 7. **Coordinación interinstitucional** Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

¹⁵ Artículo 24. **Jueces de Ejecución** El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales.

TOCA PENAL ORAL: 318/20-16-OP.
CAUSA PENAL: JC/234/2018.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

Por cuanto al recurso de apelación interpuesto por la imputada, es decir, el **RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS**, en primer término, debe decirse, que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en el artículo 467, cuáles son las resoluciones apelables; preceptos que a la letra dicen:

Artículo 456. Reglas generales

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Artículo 457. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;

La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

¹⁶ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.

TOCA PENAL ORAL: 318/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/234/2018.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

En efecto, la exclusión de pruebas es una resolución apelable, sin embargo, en primer término debemos establecer los que significa el término excluir.

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española, **“refiere que excluir es quitar a alguien o algo del lugar que ocupada”**, de lo que se infiere claramente que para poder excluir alguna prueba, en primer término, debió haber sido ofrecida, y como se desprende actuaciones, la defensa particular en ningún momento, ofreció pruebas, pues la propia Juez A quo, al emitir su correspondiente auto de apertura a juicio oral así lo señaló: **“Por cuanto a los medios de prueba de la defensa de *****. NO OFERTÓ MEDIOS DE PRUEBA”**.

Con base en ello, se puede válidamente establecer, que no existió en ningún momento, exclusión de prueba alguna en contra de la imputada o su defensa, sino que, en todo caso, no hubo ofrecimiento probatorio alguno.

Por tal motivo, es dable, establecer que, al no existir ofrecimiento probatorio, no hubo exclusión alguna de prueba, por lo tanto tampoco existe auto que pueda ser apelable.

TOCA PENAL ORAL: 318/20-16-OP.
CAUSA PENAL: JC/234/2018.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En consecuencia, procede declarar la **inadmisibilidad del recurso de apelación planteado, respecto a lo que la procesada califico como EXCLUSIÓN DE PRUEBAS**, y que, en todo caso, ya se determinó por esta Alzada, que de constancias no se advierte la existencia de dicha exclusión probatoria. Máxime que la imputada que no señala cuales fueron las pruebas que le fueron excluidas.

Por lo tanto con apoyo en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Morelos, en el artículo 99 fracción VII¹⁷ y del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, en sus ordinales 456, 457, 461, 467, 470 fracción II¹⁸ y 471¹⁹ y demás relativos aplicables, **NO HA LUGAR A LA**

¹⁷ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia: ... VII.-Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes.

¹⁸ **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I.** Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;**
- III.** Lo interponga persona no legitimada para ello, o
- IV.** El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

¹⁹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN planteado por **LA IMPUTADA ***** CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

Por otra parte, en la especie no se desprende la violación a derechos sustantivos fundamentales, pues de constancias no se advierte que se le haya vedado su derecho a realizar descubrimiento de pruebas como lo solicitó, ya que en audiencia de ocho de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que ya se le había otorgado un plazo razonable para tal efecto, inclusive la Juez de Control lo sometió a consideración de la defensa de la quejosa que se le otorgaban veinte días, quien manifestó estar conforme con ello, con lo que, queda en evidencia que el acuerdo reclamado no es un acto violatorio de derechos sustantivos fundamentales.

Sin que se advierta alguna violación directa a las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales como lo afirma la quejosa, pues como ha quedado visto, en ningún momento se le ha violado garantía alguna, ya que está expedito su derecho a ser oída, pues como ya se vio, le otorgó un tiempo razonable para que su defensa ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, pues la A quo le expuso claramente el motivo por el cual no podía otorgarle dos meses para

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

TOCA PENAL ORAL: 318/20-16-OP.
CAUSA PENAL: JC/234/2018.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

el descubrimiento probatorio, y se han seguido las reglas que para tal efecto establece el artículo 20 de nuestra Constitución Federal.

Por lo que la apelante ha tenido el tiempo suficiente para poder imponerse de los autos y estar en aptitud de realizar descubrimiento probatorio y ofrecer las pruebas que a su derecho considere.

Sin que en la especie, opere la suplencia de la queja, pues la recurrente no se encuentra en estado de indefensión dentro de la carpeta de donde deriva el presente asunto, como ha quedado visto con las razones antes expuestas.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN planteado por **LA IMPUTADA ***** CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL DE DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

SEGUNDO.- Se ordena la notificación personal de las partes, la cual podrá ser a través de los medios especiales de notificación proporcionados.

TOCA PENAL ORAL: 318/20-16-OP.

CAUSA PENAL: JC/234/2018.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

TERCERO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN** y **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** ambos integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Presidente y Ponente en el presente asunto.-
CONSTE.

NCO/lgoc./acg

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TOCA PENAL ORAL: 318/20-16-OP.
CAUSA PENAL: JC/234/2018.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Las firmas corresponden al Toca Penal Oral **318/2020-16-OP**, de la Carpeta Penal **JC/234/2018**.
Conste.-